

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00023- 00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PROYECTOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS PROACTIVA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA.
NATURALEZA:	EJECUTIVO

Procede el despacho a conceder el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra el auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial en contra de Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales y Administrativas Proactiva y Seguros Generales Suramericana S.A. (Sura).
- El 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de apelación contra la decisión que negó librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Estima el despacho que debe concederse el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia del 14 de octubre de 2021 que negó librar mandamiento de pago, por los motivos que se exponen, a continuación:

Conforme con el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, “*En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá*

y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el término para recurrir el mandamiento de pago se rige conforme a los artículos 318 y 322, según los cuales los recursos de reposición y apelación contra las providencias que se dicten fuera de audiencia deben formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora, según el artículo 295 del Código General del Proceso las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, por lo que el auto que niega el mandamiento de pago debe notificarse por estado,

En cuanto al momento en que debe entenderse surtida la notificación por estado, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De esta forma, la notificación por estado se realiza insertando en los medios informáticos de la Rama Judicial el respectivo estado, por lo que se fija virtualmente con inclusión de la respectiva providencia.

En relación con lo anterior, se destaca que el 29 de noviembre de 2022, la Sala

Plena del Consejo de Estado unificó su postura en cuanto a la notificación de las providencias y en lo referente al estado manifestó que no puede asimilarse a una notificación electrónica, debido a que la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial y además, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que tiene el mismo contenido del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. Al respecto, se dijo lo siguiente¹:

“El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Así las cosas, la notificación por estado se realiza insertando en los medios informáticos de la Rama Judicial el respectivo estado y se entiende surtida con su desfijación.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado no es una forma de notificación electrónica o personal, pues en esos casos la notificación no se entiende surtida con el envío sino con la desfijación del estado, asumir otra posición implicaría que las notificaciones por estado en realidad se tratan de notificaciones personales o por medios electrónicos. Al respecto, se señala lo siguiente²:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, exp. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 15 de julio de 2021, exp. 52001-23-33-000-2017-00451-01(66430), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

[L]a utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudirse a la notificación por estado, estrados o aviso. Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, [...] se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código [...]. **La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado.** (Negrilla fuera de texto)

Caso concreto

De conformidad con los artículos 242, 243 y 306 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para recurrir se rige conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual señala en sus artículos 318 y 322 que los recursos de reposición y apelación contra las providencias que se dicten fuera de audiencia deben formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto se advierte que el auto del 14 de octubre de 2021 fue notificado por estado de ordinarios No. 057 fijado a las 8:00 am del 15 de octubre de 2021 y desfijado a las 5:00 pm de ese mismo día³, como se puede apreciar a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO066 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 057		Fecha: 15/10/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 066 2020 00008	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGELA CRISTINA LOPEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	14/10/2021	
1100133 43 066 2021 00023	EJECUTIVO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES SOCIALES ADITIVAS PROACTIVA	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	14/10/2021	
1100133 43 066 2021 00216	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA FERNANDA GOMEZ AREVALO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	14/10/2021	
1100133 43 066 2021 00232	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEFERSON DARIO MONTOYA ARTEAGA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	14/10/2021	
1100133 43 066 2021 00236	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PERFOTECNICA S.A.S.	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	AUTO INADMITE DEMANDA	14/10/2021	
1100133 43 066 2021 00254	CONCILIACION	NOEL LIZANDRO ANTE PERLAZA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	14/10/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-66-administrativo-de-bogota/462>

Comoquiera que la notificación se entiende surtida tras la desfijación del estado, el despacho considera que los tres días con los que contaba la parte demandante para recurrir el auto del 14 de octubre de 2021 corrieron del 19 al 21 de octubre de 2021 y, en consecuencia, el recurso de apelación presentado el 21 de octubre de 2021 resulta oportuno, por lo cual se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de octubre de 2021 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c7b059207c0f8faea0a0893a6853429c4b6e9199eb83a3abf628484d776161
Documento generado en 12/01/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190002500
DEMANDANTE:	DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 11 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante informó que Sanidad de la Policía Nacional le asignó cita por el área de infectología al señor Diego Silva Godoy el pasado 07 de septiembre de 2022 y que hasta la fecha Sanidad de la Policía Nacional no ha realizado la junta médico laboral ordenada por el despacho, ni ha informado una fecha en la cual se realizaría la misma.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que la parte demandante acreditó en debida forma que ha sido diligente en la realización de diferentes gestiones con el fin de que se practique la junta médico laboral ordenada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Sanidad de la Policía Nacional ya cuanta con todos los conceptos médicos necesarios para realizar la junta médico laboral del señor Diego Silva Godoy, se requerirá a dicha dependencia para que establezca una fecha para la realización de la junta médico laboral y allegue el acta correspondiente y en caso de que ya se haya realizado la junta médico laboral, deberá remitir el acta a este despacho judicial, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP debido al reiterado incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el asunto de la referencia por parte de Sanidad de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la junta médico laboral fue ordenada en audiencia inicial celebrada el pasado 21 de junio de 2021 de tal manera que el proceso no puede seguir siendo objeto de dilaciones.

De igual forma se requerirá al apoderado de la parte demandante para elabore y trámite un oficio con copia del presente auto ante Sanidad de la Policía Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

En atención a lo anterior, se;

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

11001334306620190002500
DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, establezca una fecha para la realización de la junta médico laboral ordenada al señor Diego Silva Godoy y en el mismo término allegue el acta correspondiente.

En caso de que ya se haya realizado la junta médico laboral, deberá remitir el acta a este despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y trámite un oficio con copia del presente auto ante Sanidad de la Policía Nacional y dentro del mismo término le acredite la gestión realizada al despacho, con el fin de controlar el término concedido a Sanidad de la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden judicial aquí impartida, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6040f177995eae59c3d9a8f562f57293b35314e36fe88ff5fb9005aee5a336ea**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00059-00
DEMANDANTE:	WILMER DAVID PUSHAINA ARPUSHANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a requerir al Comando de Personal y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que alleguen las pruebas decretadas en la audiencia del 25 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 25 de octubre de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

A folio 54 del archivo No. 4 PDF del expediente digital se encuentra el Informativo Administrativo por lesión extemporáneo No. 001 de 31 de enero de 2020, sin embargo, la parte demandante solicitó modificación a la misma y la petición fue remitida por competencia al Comando General de las Fuerzas Militares para que se pronuncie frente al informe administrativo por lesiones del señor Wilmer David Pushaina Arpushana. Por lo que se ordenara que por secretaria se oficie al Comando General de las Fuerzas Militares para que allegue el informe administrativo por lesiones del señor Wilmer David Pushaina Arpushana.

el Despacho procederá a corregir el auto de pruebas que ha dictado en el sentido de decretar la prueba para la práctica de la Junta Medico Laboral del demandante para lo cual el despacho en esta caso por Secretaria se librará el respectivo oficio dirigido a la entidad militar para que se lleve a cabo la respectiva junta medico laboral en el término perentorio de un (1) mes a partir de la recepción del respectivo oficio esto en caso de la primera instancia en caso que el demandante no este de acuerdo con el dictamen de la junta medica laboral en primera instancia tendrán derecho a presentar el respectivo recurso de ley si ello fuere así le corresponderá a la segunda instancia resolver esto para lo cual el despacho le confiere el termino también de un mes contado desde el momento en el cual se pone en conocimiento de dicha instancia la respectiva junta medico laboral Si ya hubiere sido realizada deberá enviarse a los diez días siguientes de la recepción del oficio.

2. En respuesta a la primera solicitud, el 9 de noviembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó los siguientes documentos: informe SL18 del señor Wilmer David Pushaina Arpushana del 28 de mayo de 2019, informe administrativo por lesión extemporáneo del 20 de junio de 2019, informe administrativo por lesión extemporáneo del 31 de enero de 2020 y actas aclaratorias números 322 y 323 por informe administrativo por lesión extemporáneo.

3. El 5 de mayo de 2022, se ordenó a la parte actora elaborar y tramitar los oficios necesarios para la obtención de las pruebas faltantes, lo cual acredito mediante oficio allegado el 11 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho considera que no se ha dado respuesta integral a lo solicitado en la audiencia del 25 de octubre de 2021, esto a pesar de que se ha requerido en dos (2) oportunidades estas pruebas.

Al respecto, se advierte que el Comando de Personal del Ejército Nacional no ha allegado copia la respuesta a la solicitud formulada por el apoderado del señor Wilmer David Pushaina Arpushana referente a que *“se reevalúe la imputabilidad de la lesión sufrida por mi prohijado, toda vez que en efecto la grave lesión ocurrió cumpliendo la orden de su superior, en un acto del servicio y dentro de las instalaciones de la unidad militar”*, a la cual se le dio trámite mediante oficio radicado 2020301001443911:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-1.10.

En el mismo sentido, la Dirección de Sanidad del Ejército tampoco ha allegado al presente asunto la Junta Medico Laboral practicada al señor Wilmer David Pushaina Arpushana o, en caso de no haberla practicado debió informarlo y proceder a realizarla. De igual forma, se tiene que si el demandante en primera instancia no está de acuerdo con la Junta Médica Laboral tiene derecho a presentar el respectivo recurso de ley si ello fuere así le corresponderá a la segunda instancia resolver esto para lo cual el despacho le confiere el término también de un mes contado desde el momento en el cual se pone en conocimiento de dicha instancia la respectiva Junta Medico Laboral.

Así las cosas, el Despacho la requerirá por tercera vez para que allegue la documental solicitada.

De igual manera, el Despacho ordenará la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del director del Comando de Personal del Ejército Nacional y del Director de Sanidad del Ejército y/o a quienes hagan sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace

requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

Lo anterior, en atención a que el actuar del funcionario de dicha unidad puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostenta; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** por **tercera vez** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que, dentro del término máximo de diez (10) días, allegué copia de la respuesta a la solicitud formulada por el apoderado del señor Wilmer David Pushaina Arpushana referente a que *“se reevalúe la imputabilidad de la lesión sufrida por mi prohijado, toda vez que en efecto la grave lesión ocurrió cumpliendo la orden de su superior, en un acto del servicio y dentro de las instalaciones de la unidad militar”*, a la cual se le dio trámite mediante oficio radicado 2020301001443911:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-1.10.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** por **tercera vez** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días allegue con destino al presente asunto la Junta Medico Laboral practicada al señor Wilmer David Pushaina Arpushana o, en caso de no haberla practicado proceda a realizarla. En el caso de que el demandante en primera instancia no esté de acuerdo con el dictamen tendrán derecho a presentar el respectivo recurso de ley si ello fuere así le corresponderá a la segunda instancia resolver esto para lo cual el despacho le confiere el término también de un mes contado desde el momento en el cual se pone en conocimiento de dicha instancia la respectiva Junta Medico Laboral.

TERCERO: Ordenar la **compulsa de copias** ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del director del Comando de Personal del Ejército Nacional y del Director de Sanidad del Ejército y/o a quienes hagan sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00059-00
DEMANDANTE: WILMER DAVID PUSHAINA ARPUSHANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta de la Audiencia Inicial de este proceso, en donde se ordenó la práctica de pruebas, junto con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Juzgado y/o la parte demandante para obtener la aportación de las pruebas sin obtener respuesta por parte de la entidad pública obligada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024d1d370864b210df6b33b91cdeef4814f70052d1165abafba2dc170917fad**
Documento generado en 12/01/2023 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00066- 00
DEMANDANTE:	FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITONACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar los oficios tendientes a:

*(...) **REQUERIR** al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita en medio digital, copia íntegra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.*

*(...) **REQUERIR** al comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita copia completa y legible de las lesiones del señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.*

*(...) **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, manifieste si la Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE se encuentra en firme o, si por el contrario, contra esta se presentaron recursos. En caso de haberse formulado recursos contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 se deberá allegar la decisión que los resuelve.*

En respuesta a esta solicitud, el apoderado de la parte demandante solicitó copia de los oficios 17OficioBatallondeSelva058 y 18OficioBatallondeInstruccion059, a fin de radicarlos a la entidad demandada, comoquiera que trató de descargarlos por el aplicativo SAMAI y se generaba un error.

Con ocasión de esta solicitud, la Secretaría del despacho remitió un link al apoderado de la parte demandante mediante el cual podía acceder al expediente digital para

obtener copia de los documentos solicitados.

En estas circunstancias, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante con el propósito de que realice las gestiones necesarias para obtener copia de las anteriores pruebas, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia acredite que elaboró y tramitó los oficios tendientes a:

REQUERIR al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita en medio digital, copia íntegra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.

REQUERIR al comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita copia completa y legible de las lesiones del señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.

REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, manifieste si la Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE se encuentra en firme o, si por el contrario, contra esta se presentaron recursos. En caso de haberse formulado recursos contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 se deberá allegar la decisión que los resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66604315b01122456b942f2c5b82c26d1f667c4a869592e320d45af833f8b4d**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00084-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, señala el trámite que debe surtir en caso de apelación de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte*

(20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida en audiencia el 16 de diciembre de 2020 y notificada en estrados a las partes ese mismo día, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 21 de enero de 2021 -no corrieron términos en el periodo de vacancia judicial-.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación es oportuno, en la medida que fue presentado el 21 de enero de 2021, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a479fad70bab7657b2ce11a08cbe2ebf068da49b1f4000f75ef49ded47f8578d**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210009900
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 04 de agosto de 2022, presentada por el apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

1. ANTECEDENTES

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL contra el auto del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en auto del 04 de agosto de 2022, se dispuso reponer el admisorio y se ordenó la vinculación de la Fiduciaria Central S.A. -FIDUCENTRAL S.A.-, en calidad de litisconsorcio necesario del demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

La notificación a FIDUCENTRAL S.A. sobre la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario fue realizada el día 07 de septiembre de 2022 y el día 12 de septiembre de 2022, el apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud presentó la solicitud de aclaración del auto del 04 de agosto de 2022, de tal manera que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria del citado auto.

En la solicitud de aclaración, el apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud señala que en virtud de lo dispuesto en la cláusula trigésima del contrato N° 200 de fiducia mercantil suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y FIDUCENTRAL S.A., se constituyó el patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso Fondo Nacional de Salud” el cual tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial,

conforme a lo señalado en el artículo 53 del CGP y que dicho patrimonio autónomo el que debe ser vinculado al proceso de la referencia en calidad de litisconsorcio necesario del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, toda vez que la Fiduciaria Central S.A. -FIDUCENTRAL S.A.-, simplemente actúa como vocera del mencionado patrimonio autónomo en concordancia con lo señalado en el inciso 3° del artículo 54 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de la aclaración de providencias judiciales el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subraya propia)

Revisada la solicitud, se observa que la misma fue presentada el día 12 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término legal correspondiente puesto que el auto del 04 de agosto de 2022 por medio del cual fue vinculada FIDUCENTRAL S.A. al proceso de la referencia, le fue notificado a dicha fiduciaria el día 07 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el contrato de fiducia mercantil N° 200 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y FIDUCENTRAL S.A., se observa que en la cláusula trigésima se estableció la constitución de un patrimonio autónomo que tiene como finalidad la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad.

Así mismo, se tiene que mediante la Escritura Pública N° 3033 del 02 de julio de 2021 elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, aportada con la solicitud de aclaración, quedó debidamente constituido el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, el cual está representado legalmente por la Doctora Angela del Pilar Sánchez Antivar, quien dentro de las facultades señaladas en la

citada Escritura Pública, tiene dentro de las facultades conferidas la representación legal y judicial del mencionado patrimonio autónomo.

En virtud de lo anterior, es preciso aclarar el auto del pasado 04 de agosto de 2022, toda vez que en atención a la conformación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, es éste el que debe ser vinculado directamente al proceso en calidad de litisconsorcio necesario del demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, en atención a la cláusula trigésima del contrato de fiducia mercantil N° 200 suscrito entre FIDUCENTRAL S.A. y el citado consorcio y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del CGP¹, toda vez que FIDUCENTRAL S.A. a pesar de ser la que suscribió el citado contrato de fiducia mercantil, esta limitada a actuar como vocera² del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, por medio del cual se realiza la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad.

Por último, teniendo en cuenta que a través de la solicitud de aclaración el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud acreditó tener conocimiento de la vinculación realizada por medio del auto del 04 de agosto de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá como notificado por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud del mencionado auto, por medio del cual se le vincula como litisconsorcio necesario de la parte demandada al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 04 de agosto de 2022, el cual quedará así;

“SEGUNDO: Vincular en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada al **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de**

¹ **CGP: Artículo 53. Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley. (negrita propia)

² **CGP: Artículo 54. Comparecencia al proceso.** (...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)

***Salud**, en los términos previstos en el artículo 61 del CGP, toda vez que la Fiduciaria Central S.A., simplemente funge como vocera del mencionado patrimonio autónomo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 54 del CPP, conforme a las razones expuestas.*

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud**, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría contrólase el término señalado en el artículo 172 de CPACA con respecto al litisconsorcio necesario de la parte demandada **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud**.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado SERGIO DANILO PINEDA FORERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018'419.874 y tarjeta profesional N° 259.718 del C.S.J., como apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, en los términos y fines del poder conferido³, quien posteriormente presentó renuncia al poder conferido.

QUINTO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

³ Dirección de notificación: notjudicial@fondoppl.com

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58191d657b5de1728f42276ccd131108e3ae49cc51ff8fca68ca68bd4b11af8f**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620200014600
DEMANDANTE:	MARCELA DEL PILAR NIETO HOYOS Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra le auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- solicitó la vinculación en calidad de llamada en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la cual se identifica con el NIT N° 8600021846 que corresponde a una persona jurídica diferente de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

Señala además que una vez revisada la solicitud de llamamiento en garantía así como el certificado de cámara de comercio y la póliza allegados con la misma, se confirmó que efectivamente el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- solicitó la vinculación en calidad de llamada en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a pesar de ello en el auto objeto del recurso de reposición se admitió y se vinculó en calidad de llamada en garantía del IDU a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual no tiene relación alguna en la póliza de seguro en la cual se fundamentó la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo anterior, solicita que se revoquen o modifiquen los numerales 1°, 2° y 3° del auto de fecha 31 de marzo de 2022 y en su lugar se vincule y ordene la notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como llamada en garantía del IDU.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 142 del CPACA, así;

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Una vez revisado el expediente, se observa que el IDU acreditó al despacho haber realizado la notificación del auto del 31 de marzo de 2022 a las sociedades llamadas en garantía. el día 18 de abril de 2022.

De igual forma, se observa que le apoderado de la recurrente AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentó el recurso de reposición objeto del estudio el día 22 de abril de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el primer auto que decide lo atinente a la intervención de terceros en un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 198¹ del CPACA, considera el despacho que recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA S.A. fue presentado de manera oportuna, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Ahora bien, revisada nuevamente la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU y los documentos anexos con la misma, especialmente la póliza de seguro N° 000706534243 y el certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se observa que la mencionada aseguradora se identifica con el número de identificación tributaria NIT 860.002.184-6, y que ésta funge como coaseguradora en la mencionada póliza.

Aunado a lo anterior, el apoderado recurrente allegó copia del certificado de existencia y representación legal de AXA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual se observó que dicha sociedad se identifica con el numero de identificación tributaria NIT 860.002.183-9, lo que da cuenta de que se trata de una persona jurídica

¹ CPACA: **“ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. (...)”

PROCESO:	11001334306620200014600
DEMANDANTE:	MARCELA DEL PILAR NIETO HOYOS Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

diferente a la que fue llamada en garantía por parte del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

En atención a lo anterior, el despacho repondrá el auto de fecha 31 de marzo de 2022 únicamente con respecto a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en aplicación del principio de economía procesal, teniendo en cuenta que las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no se pronunciaron frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ya allegaron las contestaciones respectivas al llamamiento en garantía realizado por el IDU.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de **ADMITIR** la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese personalmente al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. o a quien haga sus veces del **llamamiento en garantía realizado por el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto al correo electrónico *notificacionesjudiciales@axacolpatria.co* señalado en el certificado de cámara de comercio.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, **CONTRÓLESE** el término de quince (15) días con que cuenta AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado VICTOR ANDRE GOMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'10.20 y portador de la Tarjeta

PROCESO: 11001334306620200014600
DEMANDANTE: MARCELA DEL PILAR NIETO HOYOS Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Profesional No. 157.615 del C.S. de la J. como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Vencido el término legal señalado en el artículo 225 del CPACA, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para dar continuidad al trámite legal correspondiente.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ada89496bb04e6e084dfbd10cbea9c29ff3419ee4f6b6d3e90578272d1e538b

Documento generado en 12/01/2023 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210014700
DEMANDANTE:	CENTRO DE DEIAGNOSTICO AUTOMOTOR VILLA DEL ROSARIO S.A.S.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR VILLA DEL ROSARIO S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA**, mediante la cual pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los presuntos perjuicios ocasionados como consecuencia de la aparente ampliación injustificada del término de la sanción impuesta a la sociedad demandante mediante Resolución N° 76181 del 23 de diciembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Transporte que impidió a la sociedad demandante realizar revisiones técnico-mecánicas por un tiempo superior al establecido en la citada resolución.

Por otro lado, una vez revisada la demanda se observa que ésta fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 24 de febrero de 2020, fecha para la cual no estaba vigente el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ni el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de los cuales se exige que el demandante acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual, dicho requisito no es exigible en el asunto dela referencia, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de contradicción, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el envío de la demanda y sus anexos al los integrantes de la parte demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR VILLA DEL ROSARIO S.A.S.** contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al MINISTRO DE TRANSPORTE, al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES RUBIO LUNA identificado con cedula de ciudadanía N° 79'917.511 y tarjeta profesional N° 141.920 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, le acredite al despacho el envío de copia de la demanda y sus anexos a los integrantes de la parte demandada, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

UNDECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar

PROCESO:	11001334306620210014700
DEMANDANTE:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR VILLA DEL ROSARIO S.A.S.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5d2d6d00f80added31075716e1bc1cc742afa560e727d849c3aef0e2e17ae**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00172-00
DEMANDANTE:	YANETH MESA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 16 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 16 de febrero de 2022, el despacho dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

*“Se ordena **OFICIAR** a la Fiscalía 21 Seccional de Vida de Cali – Valle del Cauca, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.*

*Se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia para que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra del expediente identificado con radicado SIJRU REGI4-2019-48.”*

2. La Secretaría del despacho libró los oficios correspondiente y en respuesta a esta solicitud, el 2 de marzo de 2022 de abril de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia remitió copia del expediente con radicado SIJRU REGI4-2019-48.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia remitió copia del expediente con radicado SIJRU REGI4-2019-48.

En estas circunstancias, el despacho procederá a correr traslado de estas pruebas a las partes del proceso, para que realicen las manifestaciones que a bien tengan.

Por otro lado, el despacho no ha obtenido respuesta de la Fiscalía 21 Seccional de Vida de Cali – Valle del Cauca, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas, por lo cual se ordenará reiterar el referido oficio, para que se allegue la referida prueba.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de las pruebas allegadas visibles en el expediente digital en los documentos denominados 48COPIA LIBRO 1 REGI4-2019-48 a 69REGI4-2019-48. **INICIO AUDIENCIA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REITERAR** el **OFICIO** dirigido a la Fiscalía 21 Seccional de Vida de Cali – Valle del Cauca, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

En los oficios que expida la secretaría de este despacho, con destino a cada una de las entidades que tiene la obligación de allegar la información y/o documentación solicitada, deberá indicarse, que es con **CARÁCTER URGENTE** -por ser la **SEGUNDA VEZ** que se hace dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed942b237162782a4df5640792cf8d1747eb6973180516a71f6a101158d36bc2**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2022 00191 00
DEMANDANTE:	CLINICA SANTO TOMAS S.A.
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **CLINICA SANTO TOMAS S.A.** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del no pago de los servicios médicos prestados a diferentes personas declaradas como inimputables judicialmente entre los meses de septiembre a diciembre del año 2016, sobre los cuales se informó a la sociedad demandante que no serían pagados en el año 2021.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido por la representante legal de la sociedad demandante o quien haga sus veces, toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de cada entidad; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO:	110013343066 2022 00191 00
DEMANDANTE:	CLINICA SANTO TOMAS S.A.
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **CLINICA SANTO TOMAS S.A.** contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3'055.578 y tarjeta profesional N° 79.982 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

PROCESO: 110013343066 2022 00191 00
DEMANDANTE: CLINICA SANTO TOMAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5803baf6473742a51696ce82fddd55b6f383f2e6ac9e2000f41825cc179b6ac2

Documento generado en 12/01/2023 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2020 00263 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VALOYES BEJARANO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado por correo electrónico el apoderado de la parte demandante arribó al plenario el acta de la junta médico laboral numero 214215 practicada por la Dirección de Sanidad de la entidad demandada al señor Juan David Valoyes Bejarano, la cual será puesta en conocimiento de las partes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que en audiencia inicial había sido decretada la práctica de la junta médico laboral al señor Valoyes, siendo ésta la única prueba pendiente por practicar y recaudar, toda vez que el apoderado de la parte demandante desistió del recurso de apelación que había sido interpuesto en audiencia inicial contra el auto que negó la prueba pericial aportada con la demanda, el cual fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 1° de agosto de 2022

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar ni por recaudar, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, en atención a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo tanto, se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO Pónganse en conocimiento de las partes el acta de junta médico laboral N° 214215 practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al señor Juan David Valoyes Bejarano, la cual obra en el archivo N° 56 del expediente digital

PROCESO:	110013343066 2020 00263 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VALOYES BEJARANO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

y que podrá ser consultada por las partes a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el despacho.

Por lo tanto, se tiene por tramitada la prueba y se incorpora al expediente la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido al correo electrónico señalado anteriormente, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac75b7a5e1aab08d14f6bdacdbe95640cbb5a00de280158073b22ffd05d19a7**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00269-00
DEMANDANTE:	JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtir en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 8 de septiembre de 2022, y enviada al correo electrónico de las partes el 9 de septiembre de 2022, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 13 de septiembre de 2022¹ y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 27 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación es oportuno, en la medida que fue presentado el 23 de septiembre de 2022, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de marzo de 2022, exp. 66001 - 23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), C.P. William Hernández Gómez “45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíba los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.”

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00269-00
DEMANDANTE: JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41769865f68b82c924edbc5cd1ad25126ed3f7099a4f6b231725727bc56740**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00355-00
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA, en nombre propio y del menor (BELIF BARRAGAN PEREZ), ANDRIS PATRICIA PEREZ TOVAR, SOBEIDA LIGIA LEGUIA VERGARA, NEMECIO DAVID BARRAGAN PALENCIA, DEMECIO DAVID BARRAGAN LEGUIA, EVA SANDRID BARRAGAN LEGUIA, IVAN JESUS BARRAGAN LEGUIA y LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, no se indicó en la demanda el canal de notificaciones tanto físico como electrónico de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior por cuanto solo se aportó un número telefónico, canal al cual el Despacho no puede realizar comunicaciones ni notificaciones.
2. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el

numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA**, en nombre propio y del menor (**BELIF BARRAGAN PEREZ**), **ANDRIS PATRICIA PEREZ TOVAR**, **SOBEIDA LIGIA LEGUIA VERGARA**, **NEMECIO DAVID BARRAGAN PALENCIA**, **DEMECIO DAVID BARRAGAN LEGUIA**, **EVA SANDRID BARRAGAN LEGUIA**, **IVAN JESUS BARRAGAN LEGUIA** y **LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d26e97c93202be72202ecb74e1288158fa5a0ec664e9db13358d267fe890b4**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00359-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GONZÁLEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **ROSALBA GONZÁLEZ DÍAZ, HERNANDO MARÍN PÉREZ, CARLOS EDUARDO MARÍN GONZÁLEZ, YAN CARLOS MARÍN GARZÓN, SANDRA CAMILA MARÍN GARZÓN, KAROLL SAMIRA URREGO MARÍN Y JULIÁN THOMAS URREGO MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, no se indicó en la demanda el canal de notificaciones tanto físico como electrónico de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior por cuanto solo se aportó un número telefónico, canal al cual el Despacho no puede realizar comunicaciones ni notificaciones.

2. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

3. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, a pesar de haber sido indicado en la demanda, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROSALBA GONZÁLEZ DÍAZ, HERNANDO MARÍN PÉREZ, CARLOS EDUARDO MARÍN GONZÁLEZ, YAN CARLOS MARÍN GARZÓN, SANDRA CAMILA MARÍN GARZÓN, KAROLL SAMIRA URREGO MARÍN Y JULIÁN THOMAS URREGO MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC,** de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca096d0e84ee210246b242d9ff45d4f564852e918f2387faded8d40353b70b8**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00362-00
DEMANDANTE:	INGRID PAOLA LOZANO BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingrid Paola Lozano Ballesteros, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores Saray Sofía Correa Lozano, Maira Correa Lozano y Brigitte Yuliana Gutiérrez Lozano, formularon demanda en ejercicio del medio de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños causados como consecuencia de la muerte del señor Yexon Fabian Correa Chaparro.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 y el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante allegue copia del escrito de conciliación prejudicial y su constancia de radicación, esto con el propósito de verificar la caducidad del medio de control de reparación directa.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Helem Molina Fresneda, Gladys Fresneda Cortés y José Arturo Molina Vázquez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a185feddaaf60a5d3dc2a4d6ab5ad6ce707f2a0a010fac436972397e96f0**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00366-00
DEMANDANTE:	ADRIANA AMIA RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Adriana Amia Rivas y Miriam Saenz Rivas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.648 y portador de la T.P.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00366-00
DEMANDANTE: ADRIANA AMIA RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

175.298 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a9bc45d6ee10a8e03b6c4fd37dfb53c720c63137a7244ec00eef4ac85bda1c**

Documento generado en 12/01/2023 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>